

Recurso nº 054-2021 - SUM – DGRREE SCS – C. SANIDAD.

Resolución nº 107/2021, de 14 de abril

Recurso contra adjudicación en contrato de suministro. LCSP. Desestimado.

Alegación de exclusión del adjudicatario por incumplimiento de los requisitos mínimos fijados en el PPT, en virtud de la documentación presentada. No se aprecia la infracción denunciada por la recurrente, en cuanto a la existencia de contradicciones en la oferta de la adjudicataria ni respecto a la valoración efectuada por el órgano de contratación respecto de los criterios de adjudicación. Emisión de informes debidamente motivados; presunción de acierto y veracidad. Discrecionalidad técnica de la Administración.

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CONTRATOS PÚBLICOS DE LA
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS**

Visto el recurso interpuesto por V.J.D., en nombre y representación de la entidad GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA, S.A.U contra la Resolución n.º 250/2021, de 19 de febrero, de la Directora General de Recursos Económicos del Servicio Canario de la Salud, por la que se adjudica el lote n.º 2 (suministro e instalación con obra de acondicionamiento de un PET-CT con destino el Complejo Hospitalario Universitario Insular Materno Infantil y contrato de mantenimiento posterior al periodo de garantía), recaída en el expediente de contratación del suministro con instalación y mantenimiento posterior al periodo de garantía de dos PET-CT (equipos de tomografía por emisión de positrones y de tomografía computerizada) - Expdte 23/S/A20/SU/DG/A/CM07), se dicta la siguiente Resolución

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. La Dirección General de Recursos Económicos del Servicio Canario de la Salud, en su calidad de órgano de contratación, llevó a cabo la convocatoria de la licitación



del contrato de suministro con instalación y mantenimiento posterior al período de garantía de dos PET-CT (equipo de tomografía por emisión de positrones y de tomografía computarizada) con destino al Hospital Universitario Nuestra Señora de Candelaria y al Complejo Hospitalario Universitario Insular Materno Infantil (en adelante, CHUIMI), mediante procedimiento abierto de adjudicación y tramitación anticipada del gasto (expediente cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) en un 85%, dentro del Eje 9, P.I. 9a, del Programa Operativo Canarias 2014-2020), mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios y tramitación anticipada, según se dispuso en la Resolución nº 591/2020, de 13 de mayo, de la Directora General de Recursos Económicos del Servicio Canario de la Salud. El objeto del contrato comprendía los siguientes dos lotes:

Lote 1.- Suministro e instalación de un PET-CT - HUNSC

Lote 2.- Suministro e instalación de un PET-CT - CHUIMI

Conforme dispone la cláusula séptima del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP), el valor estimado del procedimiento asciende a siete millones quinientos seis mil trescientos doce euros con sesenta y siete céntimos (7.506.312,67 €), correspondiendo al lote 2 objeto del recurso un valor estimado de 3.941.158,88 €

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a la citada LCSP.

SEGUNDO. Centrando la presente Resolución en los hechos relacionados con la adjudicación del lote nº 2 objeto de recurso, tras la tramitación correspondiente y finalizado el plazo de presentación de ofertas el 16 de septiembre de 2020, según el certificado de licitadores presentados emitido por la Plataforma de Contratación del Sector Público, a dicho lote nº 2 concurrieron las siguientes empresas:



- 1) GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA, S.A.U
- 2) PHILIPS IBÉRICA, S.A.U
- 3) SIEMENS HEALTHACARE, S.L.U

Con fecha de 21 de septiembre de 2020, se reunió la Mesa de Contratación, a fin de proceder a la apertura del archivo electrónico n.º 1 “Documentación general”, acordando admitir a todas las empresas que presentaron oferta en el lote n.º 2. Y con fecha de 28 de septiembre de 2020 se reúne la Mesa de Contratación, procediendo a la apertura del archivo electrónico n.º 2, relativo a los criterios de adjudicación evaluables mediante cifras o porcentajes que se recogían en la cláusula 12.1.1 del PCAP. Tras la lectura de las ofertas económicas, la Mesa acordó remitir la documentación a informe técnico.

TERCERO. Consta en el expediente remitido por el órgano de contratación informe técnico emitido por el Jefe de Servicio de Electromedicina del Complejo Hospitalario Universitario Insular Materno Infantil, D. Antonio M. Ojeda Cruz y por D^a. María Concepción Isla Gallego, Jefa del Servicio de Medicina Nuclear, respecto del lote n.º 2, de fecha 23 y 27 de octubre de 2020.

Y consta informe de valoración de los criterios de adjudicación, firmado por los Jefes de Servicio y de Sección de Contratación y Asuntos Generales de la Dirección General de Recursos Económicos del Servicio Canario de la Salud, de fecha 4 de noviembre de 2020, que traslada y recoge las puntuaciones que se otorgan en cada criterio, en virtud de lo expuesto en el informe técnico citado anteriormente.

El informe técnico expone una serie de hitos asociados a la valoración previa de la documentación aportada, considerando el alcance definido en el pliego de prescripciones técnicas (PPT), recogiendo en la página 8 del citado informe, que en el análisis preliminar del expediente, se observa que la oferta presentada por PHILIPS incumple las características mínimas demandadas en el PPT y, respecto de las licitadoras SIEMENS y GENERAL, entiendo que el modelo ofertado por ambas cumple las características mínimas demandadas, procediendo a continuación, en las páginas 8 a 31 a exponer en una tabla la comparativa



de las características y prestaciones ofertadas por las dos citadas empresas, lo que da lugar a que en la página 32 del informe se expongan las ofertas concretas y las puntuaciones obtenidas, en base a la aplicación de los criterios y fórmulas descritas en las cláusulas 12.1.1 y 12.2 del PCAP.

Con fecha de 10 de noviembre de 2020 se reunió la Mesa de Contratación, a fin de valorar el informe técnico, haciéndose constar en el acta que, estando conforme con el contenido de los mismos, los hacía suyo y los incorporaba al acta como Anexo I, elevando propuesta de adjudicación a favor de la entidad SIEMENS HEALTHCARE, S.L.U, respecto del lote 2.

CUARTO. Tras los trámites correspondientes, mediante Resolución n.º 250/2021, de 19 de febrero, de la Directora General de Recursos Económicos del Servicio Canario de la Salud, se adjudicó el suministro del lote 1 a la entidad PHILIPS IBÉRICA, S.A.U y del lote nº 2, objeto de recurso, a la entidad SIEMENS HEALTHCARE, S.L.

Dicha adjudicación fue notificada y publicada el mismo día 19 de febrero de 2021 a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, adjuntando los informes técnicos originados en el expediente, así como las actas de las Mesas de Contratación celebradas, que fueron publicadas en la citada Plataforma.

QUINTO. El 12 de marzo de 2020, en la Sede Electrónica de la Consejería de Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos se interpone por la entidad GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA, S.A.U, recurso especial en materia de contratación, contra la citada adjudicación, respecto del lote 2, solicitando su anulación y se proceda a la exclusión de la oferta presentada por SIEMENS y se dicte nueva resolución por la que se adjudique a su favor el suministro derivado del citado lote 2.

El recurrente articula su recurso en torno a la pretensión de que la oferta técnica de la adjudicataria SIEMENS, incumple el pliego de prescripciones técnicas, lo que debió conllevar la exclusión de la misma, en base a la incongruencia entre el product data del equipamiento ofertado y la relación de características técnicas incluidas en la oferta técnica de SIE-



MENS, así como la carencia del marcado CE respecto de las tecnologías ofertadas (FlowMotion.AI y OncoFreeze.AI).

GENERAL, en su recurso, expone una serie de resoluciones en apoyo de su pretensión, de los que extrae una serie de conceptos, como la cualidad de ley del contrato que se atribuye a los pliegos, la vinculación a los mismos tanto de los licitadores como del propio órgano de contratación y la obligación de adecuar la descripción técnica a los pliegos, concluyendo, en base lo expuesto y teniendo en cuenta el contenido de la cláusula 2 del PPT *“Deberá reflejarse claramente en la oferta descriptiva del producto al que se concurra, los puntos de sus características por las que cumple con todas y cada una de las especificaciones solicitadas en el presente Pliego, así como la de todos los aspectos por los que se valorará la oferta, según los criterios de valoración establecidos en el expediente. Para la adecuada comprobación de las especificaciones manifestada por los licitadores en sus ofertas, será obligatorio acompañar el "product data" del fabricante del producto ofertado .En el caso de existencia de datos contradictorios entre cualquiera de los documentos aportados (oferta, hoja de especificaciones, "product data"), la proposición no será valorada por inconsistencia de los datos.”*, que en la oferta técnica de SIEMENS figuran números datos del equipo ofertado que luego no tienen correspondencia con lo indicado en el product data de dicho equipo, con lo que se estaría incumpliendo lo previsto en el PPT, en tanto *“queda claro de la redacción de la cláusula 2 del PPT que, en caso de contradicción o inconsistencia entre los datos aportados en la oferta técnica por parte de un licitador y los que figuran en el product data del producto ofertado – sean estos datos referidos a especificaciones técnicas mínimas solicitadas o a criterios de valoración -, dicha oferta quedará excluida del procedimiento de licitación”*.

La recurrente añade que *las tecnologías OncoFreeze.AI y FlowMotion.AI ofertadas por SIEMENS como parte del equipo presentado al Lote 2 del expediente de referencia carecían, en el momento de presentación de las ofertas, del correspondiente marcado CE o certificado de conformidad. Dado que el límite de presentación de ofertas finalizó el pasado 16 de septiembre de 2020 y que ni el product data oficial ni el marcado CE presentados por SIEMENS incluyen dichas tecnologías, es lógico deducir, a juicio de GEHC, que las tecnologías FlowMotion.AI y OncoFreeze.AI no tenían marcado CE en la fecha de presentación de ofertas.*



De hecho, así lo pudo comprobar GEHC al consultar la página web de SIEMENS en fecha 22 de octubre de 2020, esto es, más de un mes después de transcurrido el plazo para la presentación de ofertas (el día 16 de septiembre): “Las características aquí contenidas aún no cumplen con todos los requisitos esenciales de acuerdo con la Directiva Europea de Dispositivos Médicos (93/42 / EEC) y sus implementaciones nacionales para Biograph mCT y Biograph Vision están en desarrollo y aún no están disponibles comercialmente en la UE y no están disponibles para la venta en los EE.UU. ni en ningún otro país. No se puede garantizar la disponibilidad futura.” (traducción realizada por GEHC)

Se adjunta al presente recurso, como Documento Adjunto número 3, el extracto extraído de dicha página web.

Por tal motivo, no sólo la incongruencia entre la oferta técnica y el product data debería conllevar la exclusión de la proposición de SIEMENS, sino también la inexistencia de marcado CE de estas dos tecnologías ofertadas, puesto que (a) no figuran las mismas ni en el certificado de conformidad aportado del equipo ofertado por SIEMENS; (b) ni tampoco se ha aportado formalmente, según nos ha confirmado el órgano de contratación, certificado de conformidad adicional, específico y separado de éstas.

SEXO. Dicho recurso fue trasladado por este Tribunal al órgano de contratación el 15 de marzo de 2020, con solicitud del expediente e informe correspondiente, las alegaciones oportunas sobre la medida cautelar de suspensión solicitada por el recurrente y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones, así como relación firmada de los documentos que obrando en el expediente administrativo, tengan el carácter de confidencial por apreciación del órgano de contratación, a solicitud del licitador correspondiente, o escrito de inexistencia de documento de ese tipo en caso contrario, todo ello conforme dispone el art. 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

SÉPTIMO. Con fecha de 19 de marzo de 2021, se remite por el órgano de contratación a este Tribunal el expediente de contratación y el informe dando respuesta al mismo, donde solicitan la desestimación.



El informe del órgano de contratación, al tratarse de una cuestión eminentemente técnica, se basa en el contenido del informe emitido con fecha de 17 de marzo de 2021, por el Servicio de Electromedicina del Complejo Hospitalario Universitario Materno Infantil, concluyendo lo siguiente:

- *El product data por definición contempla aquellas características técnicas, básicamente numéricas, obtenidas atendiendo al cumplimiento de normas u estándares internacionales reconocidos, estandarizando datos que permiten una comparación genérica entre fabricantes. El documento “product data” no proporciona una enumeración ni exhaustiva ni descriptiva del SW potencial que pueda incorporar el equipamiento en cuestión*
- *Es en el documento “oferta técnica”, donde son detallados de forma pormenorizada, sin dejar duda de su alcance funcional, aquellos aspectos o características que han sido demandados en el Pliego de Prescripciones Técnicas del procedimiento.*
- *No existen datos contradictorios en la oferta de SIEMENS HEALTHCARE, S.L.U., la cual cumple con todos los requisitos exigidos por el Pliego de Prescripciones Técnicas de la licitación.*
- *La declaración de conformidad referencia QRMI0102-M, aportada en la oferta por el licitador SIEMENS HEALTHCARE, S.L.U. cubre y avala que el modelo y tecnología ofertado en el presente expediente cumple la normativa 93/42/EEC, cumpliendo así con lo exigido en el apartado de Legislación del Pliego de Prescripciones Técnicas.*

OCTAVO. Con fecha de 19 de marzo de 2021 se dio traslado del recurso a las entidades licitadoras, a fin de poder presentar cuantas alegaciones tuvieran por oportunas, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 56.3 de la LCSP.

Dentro del citado plazo se presentaron alegaciones por la entidad SIEMENS HEALTHCARE, S.L, solicitando la desestimación del recurso.

NOVENO. Se exponen a continuación los motivos contenidos en el recurso de GENERAL, así como la respuesta emitida por el órgano de contratación en su informe y las alegaciones presentadas por la entidad SIEMENS, respecto de la existencia de contradicciones entre el product data y el contenido de la oferta técnica.



- I) Datos contradictorios en la inclusión de sistema para realizar exploraciones 4D con gatint respiratorio.

El primer motivo de incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas expuesto por la recurrente se contiene en el requisito establecido en el apartado “*Consola de control y adquisición de la imagen PT-CT*”, donde se recoge que “*Deberá permitir la adquisición y reconstrucción de datos PET y CT con sincronización al latido cardiaco del paciente. En su caso, incluir los soportes y dispositivos necesarios para este tipo de adquisiciones.*”

GENERAL expone que en la oferta técnica SIEMENS (OfertaTecnica_Biograph_Vision, pags 32 y 55) incluye para el cumplimiento de este requisito “OncoFreeze AI” tecnología que permite realizar estudios 4D con gating respiratorio sin necesidad de usar dispositivo de sincronización respiratorio externo:pero que el *product data del producto ofertado (Biograph Vision 450 Data)*, si bien menciona OncoFreeze, no aparece la tecnología OncoFreeze.AI como estándar ni opcional, siendo OncoFreeze y OncoFreeze.AI tecnologías diferentes, según indica SIEMENS en su página web

El informe del órgano de contratación dando respuesta al recurso expone: “*El PPT en su página 46 indica "Deberá permitir la adquisición y reconstrucción de una imagen sincronizada a la respiración del paciente en PET y GT. En su caso, incluir los soportes y dispositivos necesarios para este tipo de adquisiciones."*

GEHC entiende que la SIEMENS en su oferta técnica (Oferta Tecnica_Biograph_Vision, pags. 32 y 55) indica que incluye OncoFreeze.AI, tecnología que permite realizar estudios 4D con gating respiratorio sin necesidad de usar dispositivo de sincronización respiratorio externo. Sin embargo, en el product data oficial aportado por SIEMENS del producto ofertado (Biograph Visan 450 Data) si bien se menciona OncoFreeze, no aparece la tecnología OncoFreeze.AI como estándar ni opcional siendo OncoFreeze y OncoFreeze.AI tecnologías diferentes, según indica SIEMENS en su página web.

En este sentido se ha de indicar que Oncofreeze y OncofreezeAI se corresponden con la misma base tecnológica, que se describe en la página 32 de la oferta técnica permitiendo obtener imagen libre de movimiento considerando el 100% de las cuentas y sin aumento de tiempo de adquisición. Además, OncoFreeze AI incorpora tecnología basada en inteligencia artificial.

El product data por definición contempla aquellas características técnicas, básicamente numéricas, obtenidas atendiendo al cumplimiento de normas u estándares internacionales reconocidos, estandarizando datos que permiten una comparación genérica entre fabricantes. El documento " product data" no proporciona una enumeración ni exhaustiva ni descriptiva del SW potencial que pueda in-



corporar el equipamiento en cuestión. Esto explica que no aparezca indicado expresamente la opción Oncofreeze AI.

En este sentido, se suelen incorporar denominaciones, las más relevantes, propietarias del fabricante, sin explicar profundamente y en detalle su funcionalidad.

Es en el documento "oferta técnica", donde son detallados de forma pormenorizada, sin dejar duda de su alcance funcional, aquellos aspectos o características que han sido demandados en el PPT.

En los apartados 7.4.8 y 9.1.1 de la oferta técnica presentada por Siemens se incluye la descripción técnica pormenorizada relativa a la adquisición sincronizada respiratoria (exploraciones 40 con gating respiratorio) garantizando el cumplimiento del pliego. Esto determina que en el apartado (i) argumentado por GEHC no haya existencia de datos contradictorios, cumpliendo por ende el PPT del expediente”

Y la entidad SIEMENS, en las alegaciones presentadas, expone que “La oferta de SIEMENS menciona ambas tecnologías: El apartado 7.4.4 dice expresamente que “Se incluye la tecnología OncoFreeze” y el apartado 7.4.8 explica que se incluye la tecnología “OncoFreeze AI” y que con esta “no es necesario utilizar dispositivo de sincronización respiratoria”, que es el avance con respecto a “OncoFreeze”. En los apartados 7.4.4, 7.4.8 y 9.1.1 de la oferta técnica presentada por SIEMENS se incluye la descripción técnica pormenorizada relativa a la adquisición sincronizada respiratoria con OncoFreeze y OncoFreeze AI garantizando el cumplimiento del PPT.

Como ya hemos indicado al inicio, el product data no es una enumeración ni exhaustiva, ni descriptiva de todo el software potencial que pueda incorporar el equipo. La función “OncoFreeze AI” es un avance del equipo con respecto a “OncoFreeze”. “OncoFreeze AI” realiza todas las operaciones de “OncoFreeze” y además incorpora Inteligencia Artificial (AI) para mejorar sus prestaciones. (AI son las siglas para “inteligencia artificial” en inglés “artificial intelligence”).

Por tanto, salta a la vista que no existe ninguna contradicción entre lo indicado en la oferta de SIEMENS y el product data aportado por SIEMENS, sino simplemente que no se menciona expresamente la tecnología “OncoFreeze AI” en el product data.

- II) Datos contradictorios en la inclusión de la capacidad de realizar estudios con movimiento continuado de mesa.

Aborda la recurrente una cuestión referida a un criterio de adjudicación, contemplado en la cláusula 12 del PCAP, concretamente el apartado A.2.13 “Capacidad de realizar estudios



con movimiento continuo de mesa”, señalando que *“Sin embargo, en el product data oficial aportado por SIEMENS del producto ofertado (Biograph Vison 450 Data), si bien se incluye FlowMotion, no aparece la tecnología FlowMotion.AI como estándar ni opcional, siendo FlowMotion y FlowMotion.AI tecnologías diferentes. Por tal motivo, nos encontramos ante la existencia de datos contradictorios entre lo previsto en la oferta técnica y en el product data, que deben llevar necesariamente, en línea con lo señalado en el PPT, a la exclusión de la proposición de SIEMENS”*.

A lo que el órgano de contratación responde que *“Se corresponde con un criterio de valoración (criterio A 2.13 del PACP). Argumenta de forma similar, en cuanto a la validez de la oferta técnica y la enumeración no exhaustiva del product data. Como viene detallado en el apartado 14.3 de la oferta técnica de Siemens, se describe la tecnología (FlowMotion AI) que permite el cumplimiento del apartado A2.13 del PCAP. En la descripción se nombra tanto FlowMotion como FlowMotion AI, porque FlowMotion AI incluye la tecnología base que es FlowMotion y el movimiento continuo de mesa, incorporando además tecnología de inteligencia artificial para facilitar la realización de los estudios (Página 62 y 63).*

Lo que valora el pliego en el aptdo A.2.13 es la capacidad de realizar estudios con movimiento continuo de mesa, que se cumple tanto con FlowMotion como con FlowMotion AI.

Y por tanto, no se observa ninguna contradicción de datos por lo cual se determina que el apartado (ii) argumentado por GEHC la no existencia de datos contradictorios, cumpliendo por ende el PPT y criterios de valoración del Expediente”.

Y la entidad SIEMENS expone *“Como segunda contradicción GEHC señala el contenido de la oferta de SIEMENS en relación con el criterio de valoración A.2.13 indicado en la página 16 del pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, el “PCAP”): “Capacidad de realizar estudios con movimiento continuo de mesa”. Tal y como expone GEHC, en su oferta SIEMENS señala que el equipo incluye la tecnología “FlowMotion AI”, si bien el product data no recoge dicha tecnología. La oferta técnica de SIEMENS en el apartado 14.3 describe la funcionalidad y ventajas clínicas de la tecnología “FlowMotion AI”, permitiendo así valorar adecuadamente el apartado A2.13 del PCAP.*

En el citado apartado (páginas 62 y 63) se citan tanto el concepto “FlowMotion” como “Flow Motion AI” pues ambos comparten la misma base tecnológica. “FlowMotion AI” tiene todas las prestaciones de “FlowMotion”, y además incorpora Inteligencia Artificial.

Tal y como argumentábamos en el punto 1 anterior, en este caso tampoco estamos ante una contradicción entre la oferta y el product data, sino que simplemente el product data no menciona expresamente la tecnología “FlowMotion AI”.



III) Datos contradictorios en la inclusión de calibración automática sin fuentes externa.

Aborda la recurrente nuevamente una cuestión referida a un criterio de adjudicación, contemplado en la cláusula 12 del PCAP, concretamente el apartado A.2.12 “Calibración automática sin fuentes externas”, señalando que *“En la oferta técnica (OfertaTécnica_Biograph_Vision, pág. 61) SIEMENS indica que incluye QualityGuard, tecnología que permite la calibración sin fuentes externas:*

Sin embargo, en el product data oficial aportado por SIEMENS del producto ofertado (Biograph Vision 450 Data) esta tecnología no aparece como estándar u opcional. Por tal motivo, nos encontramos ante la existencia de datos contradictorios entre lo previsto en la oferta técnica y en el product data, que deben llevar necesariamente, en línea con lo señalado en el PPT, a la exclusión de la proposición de SIEMENS”.

A lo que se opone el órgano de contratación en su informe, al señalar que *“Se corresponde con un criterio de valoración (A 2.12 del PCAP). Argumenta de forma similar, en cuanto a la validez de la oferta técnica y la enumeración no exhaustiva del product data, Como viene detallado en el apartado 14.1 de la oferta técnica de Siemens, se contempla la tecnología que permite el cumplimiento del apartado AZ.12 del PCAP. Y por tanto, no se observa ninguna contradicción de datos por lo cual se determina la no existencia de datos contradictorios en el apartado (ii) argumentado por GEHC, cumpliendo, por ende, Siemens el PPT y los criterios de valoración del expediente.*

Y la entidad SIEMENS expone que *“Como tercera contradicción GEHC incluye la información relativa al criterio de valoración A.2.12: “Calibración automática sin fuentes externas”.*

Una vez más GEHC señala como contradicción el hecho de que la tecnología ofertada por SIEMENS para el cumplimiento de este criterio de valoración (la tecnología QualityGuard) no se mencione expresamente en el product data.

Como viene detallado en el apartado 14.1 de la oferta técnica de SIEMENS, se incluye la tecnología “QualityGuard” que permite el cumplimiento del apartado A.2.12 del PCAP. La tecnología QualityGuard es una opción del producto que no aparece reflejada en el product data, y el hecho de incluirla no contradice ningún dato mencionado en el product data.

Por tanto, el hecho de que “QualityGuard no se mencione en el product data no supone ninguna contradicción entre los datos contenidos en la oferta y los datos contenidos en el product data.”



IV) Datos contradictorios de tiempo de rotación mínimo

El siguiente motivo versa sobre dos requerimientos exigidos en el PPT, contenidos en el apartado “Consola de control y adquisición de la imagen PET-CT”, los cuales disponen:

- *Deberá permitir la adquisición y reconstrucción de datos PET y CT con sincronización al latido cardiaco del paciente. En su caso, incluir los soportes y dispositivos necesarios para este tipo de adquisiciones.*
- *Incluir Programas específicos para adquisición de Cardio, Neuro y Pediátricos avanzados.*

Expone la recurrente que “*En su oferta técnica (OfertaTecnica_Biograph_Vision, apartados 4.1.7 y 7.4.10), SIEMENS, respondiendo a estos requerimientos, indica valores diferentes de tiempo rotación mínimo: 0,33s y 0,3s respectivamente.*”

Sin embargo, en el product data del equipo ofertado (Biograph Vison 450 Data) se indica que 0,33s es el valor estándar y 0,3s es una opción:

(...)

por lo que nos encontramos ante la existencia de datos contradictorios entre lo previsto en la oferta técnica y en el product data, que deben llevar necesariamente, en línea con lo señalado en el PPT, a la exclusión de la proposición de SIEMENS.

Adicionalmente, es relevante indicar que, independiente de si la velocidad mínima de rotación sea 0,3s o 0,33s, el equipo ofertado por SIEMENS al Lote 2 del expediente de referencia no permite adquirir imagen CT cardiaca según los estándares mínimos actuales de calidad.

El informe dando respuesta al recurso se opone a dicha pretensión, en tanto señalar que “*Se ha de indicar en este punto que el PPT no exige ningún dato numérico respecto al tiempo de rotación mínimo ni forman parte de los criterios de baremación.*”

GEHC argumenta que en la oferta técnica (OfertaTecnica_Biograph_Vision, apartados 4.1.7 y 7.4.10), SIEMENS, respondiendo a estos requerimientos, indica valores diferentes de tiempo rotación mínimo: 0,33s y 0,3s respectivamente

Estos datos numéricos (tiempo de rotación) son datos basados en mediciones según normativa internacionalmente reconocida y, por tanto, contemplados en el producto data del producto (página 9 apartado CT spiral acquisition - Sean time 360'). En este sentido, se contemplan ambos datos.

En la oferta técnica, apartado 4.1 .7 se indica un tiempo de rotación a 0,33 seg, con la opción Heartview eT. En el punto 7.4.10 denominado programas específicos de cardio/neuro y pediátricos avan-



zados, se indica claramente y se oferta un tiempo de rotación de 0,30 segundos para estudios de cardio CT. Observándose que se indican programas diferentes con tiempos de rotación diferentes.

En la descripción técnica para programas diferentes de Cardio, Siemens describe tiempos de rotación diferentes, lo cual resulta totalmente admisible, no habiendo por ello ninguna contradicción en este aporte de datos. Y por tanto, no se observa ninguna contradicción de datos por lo cual se determina la no existencia de datos contradictorios en el apartado (iv) argumentado por GEHC.

Adicionalmente, GEHC señala que es relevante indicar que, independiente de si la velocidad mínima de rotación sea 0,3s o 0,33s, el equipo ofertado por SIEMENS al Lote 2 del expediente de referencia no permite adquirir imagen CT cardíaca según los estándares mínimos actuales de calidad. Según los datos aportados por SIEMENS en su oferta técnica (Oferta Técnica_Biograph_Vision, pág. 16) la cobertura del detector CT presentada es de 19,2mm. Sin embargo, según la bibliografía científica publicada y la opinión generalizada de la comunidad médica radiológica, la cobertura mínima para adquirir imagen CT cardíaca (con o sin gating cardíaco) es ligeramente inferior a 40mm o superior.

El dato aportado por Siemens de 19,2 mm es cierto y este dato es valorable en los criterios de baremación, apartado A2.9.

Dentro de la cantidad de estudios acerca de la imagen cardíaca publicados, se ha de indicar que en la generalidad de estudios científicos, sobre imagen cardíaca, se indica que los puntos clave para que esta sea de calidad son la resolución temporal (entendida como velocidad de rotación/2) y la sincronización cardíaca. En este caso el equipo de Siemens aporta un tiempo de rotación que no evidencia problemas de calidad en la obtención de la imagen cardíaca Ref bibliográfica (entre otras): AAPM/RSNA Physics Tutorial for Residents Physics of Cardiac Imaging with Multiple-Row Detector CT, Mahadevappa Mahesh et al.”

Y la entidad SIEMENS, en sus alegaciones expone: “Como cuarta contradicción GEHC se refiere a la información facilitada en la oferta de SIEMENS para el cumplimiento del requerimiento técnico mínimo incluido en la página 45 del PPT: “Deberá permitir la adquisición y reconstrucción de datos CT y PET con sincronización al latido cardíaco del paciente. En su caso, incluirá el material necesario para estas adquisiciones. [...] Incluir Programas específicos para adquisición de Cardio, Neuro y Pediátricos avanzados.”

Nótese en primer lugar que el PPT no exige en este requerimiento ningún dato numérico respecto al tiempo de rotación mínimo, ni tampoco era un criterio de valoración.

No obstante, GEHC argumenta que la oferta técnica (Oferta Técnica_Biograph_Vision, apartados 4.1.7 y 7.4.10) de SIEMENS indica valores diferentes de tiempo rotación mínimo: 0,33s y 0,3s respectivamente.

En este caso, debemos indicar que los tiempos de rotación a los que hace referencia la oferta técnica de SIEMENS están vinculados a sendas opciones de software ofertadas: en el apartado 4.1.7,



al describir el software Heartview CT, se indica un tiempo de rotación (0,33 s) con el cual trabaja éste. En el apartado 7.4.10 (programas específicos para adquisición de cardio, Neuro y pediátricos avanzados) se indica y oferta, por tanto, un tiempo de rotación para estudios de cardioCT de 0,3 s.

Que, para dos programas diferentes, se indiquen tiempos de rotación diferentes es algo completamente normal, pues cada programa tiene sus propios requisitos funcionales.

No hay, por tanto, contradicción alguna en los datos aportados en la oferta técnica que simplemente ha detallado la funcionalidad y características de los programas de adquisición cardiaca ofertados.

En este sentido, tal y como reconoce GEHC en este argumento, el product data también contempla ambos datos.

No existe, por tanto, tampoco contradicción en estos datos del producto data, que, además, reiteramos, no eran datos exigidos por el PPT ni el PCAP.

Adicionalmente, GEHC señala que el equipo ofertado por SIEMENS no permite adquirir imagen CT cardiaca según los estándares mínimos actuales de calidad al ser la cobertura del detector CT presentada de 19,2mm, lo que según GEHC es una medida demasiado pequeña. No alcanzamos a entender este argumento en el que GEHC no aclara qué requisito del PPT incumple el equipo de SIEMENS. El dato relativo a la cobertura del detector CT es un criterio de valoración (A2.9.)

No obstante SIEMENS quiere manifestar primero que, dentro de la importante cantidad de estudios acerca de la imagen cardiaca publicados, en la mayoría de los estudios científicos sobre imagen cardiaca, se citan como características clave para que ésta sea de calidad la resolución temporal (entendida como velocidad de rotación/2), la sincronización cardiaca de calidad, los métodos de adquisición y la cobertura del detector, por este orden. El equipo ofertado por SIEMENS aporta un tiempo de rotación que no evidencia problemas de calidad en la obtención de la imagen cardiaca. (Ref bibliográfica (entre otras): AAPM/RSNA Physics Tutorial for Residents Physics of Cardiac Imaging with Multiple-Row Detector CT, Mahadevappa Mahesh et al.)

V. Datos contradictorios en las características técnicas del servidor.

El siguiente motivo versa sobre el contenido del PPT respecto de las “Estaciones de Trabajo”, el cual requiere que *“Se indicará la arquitectura del servidor y de los clientes, con las características técnicas y las funciones de cada una. Se suministrará hardware para, al menos, 2 clientes”*.

Al respecto, la recurrente expone que la oferta técnica ofrece unos valores que no se corresponden con los indicados en el product data oficial del equipo ofertado, lo que supone una nueva contradicción, manifestado, de contrario, el órgano de contratación que *“El PPT no exige unas características mínimas sobre la arquitectura de los servidores ni de los clientes (ver*



pag 47 del ppt) ni hay criterio valorable al respecto. La evolución tecnológica del hardware en servidores y PC clientes, se produce en el mercado de forma muy rápida. A este respecto se considera normal que las ofertas técnicas presentadas contemplen características técnicas superiores a las reflejadas en las hojas de datos, por la propia dinámica de creación de ambos documentos. En este caso de la oferta técnica de Siemens describe un servidor con características acorde a las necesidades y requisitos de la tecnología y sistemas ofertados”

Y la entidad SIEMENS alega que *“Sin embargo, al igual que en el caso del argumento anterior, en este caso el PPT no exige unos datos técnicos mínimos sobre la arquitectura de los servidores, ni hay un criterio de valoración al respecto, por lo que no hay datos relativos a los servidores que el Servicio*

Canario de Salud deba comprobar en el product data. El PPT simplemente solicita una descripción de la arquitectura del servidor El product data contiene una relación de posibles opciones de suministro de servidor: servidores físicos de la marca Hewlett Packard o servidores virtuales basados en la

tecnología VMware e Hiper-V.

Creemos necesario incorporar los párrafos anteriores al cuadro de especificaciones, pues la información proporcionada por GEHC es parcial, habiendo copiado solo el contenido del cuadro, y se deben poner en contexto estos datos. En concreto, el primer párrafo dice, traducido a español. “El software syngo.via puede ser entregado con diferentes rangos de Hardware Hewlett Packard o desplegado y operado en entornos virtualizados basados en VMware e Hyper-V”.

Del mismo modo a lo explicado anteriormente, el product data menciona diferentes posibilidades y la oferta técnica describe el hardware concreto sobre el que va a funcionar el sistema ofertado.

No existe, por tanto, contradicción alguna entre la oferta técnica y el product data en relación con los requerimientos del PPT para la arquitectura del servidor”

vi. Datos contradictorios en la arquitectura del cliente.

Respecto de la característica técnica expuesta anteriormente, *“Se indicará la arquitectura del servidor y de los clientes, con las características técnicas y las funciones de cada una. Se suministrará hardware para, al menos, 2 clientes”*, la recurrente expone que SIEMENS ofrece en su oferta técnica unas características que no se corresponden con los valores indicados en el product data oficial del equipo ofertado, lo que da lugar a una nueva contradicción, oponiéndose el órgano de contratación, al manifestar en su informe que *“El PPT no exige unas características mínimas sobre la arquitectura de los clientes, ni hay criterio valorable al respecto. Contemplando la oferta técnica características y prestaciones recomendables sobre modelos que satisfacen las características para el adecuado funcionamiento del sistema ofertado.*



La oferta de estaciones de trabajo (clientes) de la oferta técnica es el modelo cliente HPZ2-64 que presenta unas características técnicas claramente superiores a las recomendaciones vistas anteriormente. Por tanto, no se observa ningún tipo de contradicción en los datos aportados.

Y SIEMENS expone lo siguiente: Como ya hemos mencionado, el citado requisito del PPT no exige unos datos técnicos mínimos sobre la arquitectura de clientes, ni hay un criterio de valoración al respecto, por lo que no hay datos relativos a los clientes que el Servicio Canario de Salud deba comprobar en el product data.

No obstante, las estaciones de trabajo (clientes), que son accesorios al equipo incluidas en la oferta técnica son el modelo cliente HPZ2-64 que presentan unas características técnicas claramente superiores a las recomendadas en el product data. El procesador es un Intel Core i5 7500 a 3.4 GHz de 4 núcleos, superior al mínimo y de acuerdo con la configuración recomendada y 16 GB de RAM, que es más del doble del mínimo y el doble de la configuración recomendada.

Además de esto, el usuario puede dedicar ordenadores del hospital como estaciones de trabajo adicionales. El product data describe los requisitos que se recomiendan que deben reunir estas estaciones de trabajo para un uso adecuado del equipo. No existe, por tanto, contradicción alguna entre la oferta técnica y el product data en relación con los requerimientos del PPT para la arquitectura del servidor

DÉCIMO. En relación con el segundo motivo planteado por la recurrente, relativo a la ausencia de marcado CE, la misma expone que *“Sin perjuicio de lo señalado en la alegación anterior, a mayor abundamiento, GEHC quiere poner de manifiesto que las tecnologías OncoFreeze.AI y FlowMotion.AI ofertadas por SIEMENS como parte del equipo presentado al Lote 2 del expediente de referencia carecían, en el momento de presentación de las ofertas, del correspondiente marcado CE o certificado de conformidad. Dado que el límite de presentación de ofertas finalizó el pasado 16 de septiembre de 2020 y que ni el product data oficial ni el marcado CE presentados por SIEMENS incluyen dichas tecnologías, es lógico deducir, a juicio de GEHC, que las tecnologías*

FlowMotion.AI y OncoFreeze.AI no tenían marcado CE en la fecha de presentación de ofertas.

De hecho, así lo pudo comprobar GEHC al consultar la página web de SIEMENS en fecha 22 de octubre de 2020, esto es, más de un mes después de transcurrido el plazo para la presentación de ofertas (el día 16 de septiembre):

“Las características aquí contenidas aún no cumplen con todos los requisitos esenciales de acuerdo con la Directiva Europea de Dispositivos Médicos (93/42 / EEC) y sus implementaciones nacionales para Biograph mCT y Biograph Vision están en desarrollo y aún no están disponibles comercialmente en la UE y no están disponibles para la venta en los EE.UU. ni en ningún otro país. No se puede garantizar la disponibilidad futura.” (traducción realizada por GEHC)

Se adjunta al presente recurso, como Documento Adjunto número 3, el extracto extraído de dicha página web.

Por tal motivo, no sólo la incongruencia entre la oferta técnica y el product data debería conllevar la exclusión de la proposición de SIEMENS, sino también la inexistencia de marcado CE de estas dos



tecnologías ofertadas, puesto que (a) no figuran las mismas ni en el certificado de conformidad aportado del equipo ofertado por SIEMENS; (b) ni tampoco se ha aportado formalmente, según nos ha confirmado el órgano de contratación, certificado de conformidad adicional, específico y separado de éstas. Tampoco consta que se haya dirigido formalmente a SIEMENS ninguna solicitud de aclaración con posterioridad por parte del órgano de contratación, puesto que dicha solicitud no está publicada en la plataforma de contratación correspondiente ni se menciona en ningún Acta de la Mesa de Contratación. En su caso, de haberse realizado esta solicitud de aclaración de una manera “informal”, no siguiendo el procedimiento formal previsto en la LCSP y su normativa complementaria, nos encontraríamos ante una grave omisión, tal y como este Tribunal ha reconocido en su Resolución 80/2020, de 14 de abril.

El órgano de contratación se opone a dicho motivo con base a los siguientes argumentos: *“Al respecto de la información aportada por GEHC que concierne a la página WEB de Siemens con fecha 22 de octubre, no forma parte de la documentación analizada en el presente expediente. La información que se pudiera obtener a través de las páginas Web pudieran no ser fidedigna o no estar actualizadas, ya que en las propias páginas se hace referencia que para la ampliación de información se ha de contactar con los representantes legales que son los que pueden emitir y certificar información. En este sentido, Siemens aporta La declaración de conformidad referencia QRMI0102-M que cubre y avala que el modelo y tecnología ofertado en el presente expediente cumple la normativa 93/42 I EEC. Cumpliendo así con lo exigido en el apartado 5, pag 33 (legislación) del PCAP.”*

Oposición que manifiesta la entidad SIEMENS en su escrito de alegaciones en los siguientes términos: *“Como segundo argumento para solicitar la exclusión de la oferta de SIEMENS, GEHC alega que las tecnologías “OncoFreeze.AI” y “FlowMotion.AI” carecen de marcado CE.*

Para acreditar tal afirmación se basa en un pantallazo de una supuesta página web de SIEMENS (supuestamente realizado el 22 de octubre de 2020)

En primer lugar, la información de una página web no forma parte de la documentación de la oferta, ni es información que el Servicio Canario de Salud deba valorar en un procedimiento de licitación. Las páginas web no contienen siempre la información más actualizada y así en las propias páginas se suele contener un aviso de que para la ampliación de información se deba contactar la empresa. En cuanto al fondo del argumento, SIEMENS en su oferta ha incluido la declaración de conformidad referencia QRMI0102-M que cubre y avala que el modelo y tecnología ofertado en el presente expediente cumpliendo con la Directiva 93/42 / EEC y con lo exigido en el apartado 5 del PPT: “El equipamiento a adquirir en el presente expediente dispondrá de marcado CE acorde a lo prescrito en el



R. D. 1591/2009, de 16 de octubre, por el que se regulan los productos sanitarios. No se admitirá declaraciones CE de conformidad parciales de elementos que conforman el equipo a adquirir.”

A pesar de que el Servicio Canario de Salud tampoco ha cuestionado el cumplimiento de este requisito, SIEMENS, a la vista de este argumento de GEHC, ha solicitado al fabricante del equipo, Siemens Medical Solutions USA, Inc., que certifique que el equipo y las opciones que se han ofertado por SIEMENS, incluidas OncoFreeze AI y FlowMotion AI, cumplen la Directiva 93/42/CEE. Se adjunta dicha certificación como DOCUMENTO Nº. 2.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO- La competencia para resolver el recurso especial en materia de contratación corresponde a este Tribunal, de conformidad con lo establecido en los artículos 46.1 de la LCSP y 3 a) del Decreto 10/2015, de 12 de febrero, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias.

SEGUNDO- Se acredita en el expediente la legitimación de GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA, S.A.U para la interposición del recurso, al tratarse de una persona jurídica “cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso”, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP, en tanto quedó clasificada en segundo lugar, y solicita la exclusión de la adjudicataria, por lo que la eventual estimación del recurso la colocaría en posición de ser adjudicataria del contrato.

Por otro lado, ha quedado acreditada la representación con la que actúa el firmante del recurso especial.

TERCERO- En cuanto a si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente, de conformidad con lo establecido en el apartado 1 del artículo 44 de la LCSP, el contrato objeto de licitación es un contrato de suministros, cuyo valor estimado supera los valores indicados en el art. 44.1 a) de la LCSP, siendo convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública.



En cuanto a si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en el apartado 2 del artículo 44 de la LCSP, el acto recurrido es el acuerdo de adjudicación, acto susceptible de recurso por mor del art. 44.2.c) de la LCSP.

CUARTO- En lo que se refiere al cumplimiento del requisito temporal para la interposición del recurso, el artículo 50.1 letra d) de la LCSP establece:

“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:

d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado ésta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento.

En base a la normativa expuesta y a la vista de los hechos comprobados, cabe concluir que se han cumplido los requisitos del plazo de interposición de los recursos previstos en el art. 50 de la LCSP y en el art. 22 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

QUINTO- En lo que respecta al fondo del asunto, el recurrente impugna la valoración efectuada por el órgano de contratación de la oferta realizada por la entidad finalmente adjudicataria, SIEMENS, en tanto entiende que, en aplicación de los preceptos del Pliego de Prescripciones Técnicas, la misma debió ser excluida por la existencia de contradicciones entre el product data y el resto de la oferta técnica.

Así pues, el núcleo de la cuestión planteada nos lleva analizar si la oferta presentada por SIEMENS cumplía o no los requerimientos técnicos y documentales exigidos por los pliegos, lo que da lugar a una disyuntiva, pues la valoración del cumplimiento del PPT requiere de un juicio técnico y la documentación exigida en los pliegos requiere de un examen de carácter jurídico.



Análisis del cumplimiento de los requisitos técnicos mínimos fijados en el PPT y la documentación acreditativa que requiere, como premisa de partida, analizar el contenido de los pliegos, que constituyen “*ley entre partes*”, consagrado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo en numerosas sentencias (sirva como ejemplo más destacado la STS de 19 de marzo de 2001, Roj 2191/2001) y recogido en los artículos 122.2 y 139.1 de la LCSP. De manera que lo previsto en los pliegos que rigen la contratación del suministro de referencia, el cual fue aprobado por el órgano de contratación y aceptado incondicionalmente y sin reserva alguna por los licitadores al presentar sus proposiciones, obliga a todas las partes que intervienen en el proceso de contratación y constituyen los elementos esenciales sobre los cuales realizar el examen del presente recurso.

Centrándonos en el PCAP, la cláusula 12.2 del mismo dispone: *12.2.- La valoración de los criterios de adjudicación se hará con arreglo al siguiente procedimiento:*

En primer lugar, se comprobará que los licitadores cumplen las especificaciones técnicas exigidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas, desechándose del procedimiento aquellas ofertas que no cumplan con las especificaciones técnicas mínimas exigidas. A continuación, se procederá a valorar las ofertas que cumplen con las especificaciones técnicas, atendiendo a los criterios de adjudicación establecidos, en los siguientes términos:

Lote 2:

<i>Criterios</i>	<i>Mecanismo de valoración:</i>
<i>A.2.1- A.2.13</i>	<i>Los criterios A.2.2, A.2.12 y A.2.13. responden a un criterio de disponibilidad (Sí/No). Su disponibilidad se ponderará con la baremación indicada. Su no disponibilidad se valorará con cero puntos. Los criterios A.2.1., y A.2.3 a A.2.11. responde a un criterio de proporcionalidad. A la mejor oferta se le asignará el máximo de puntos correspondiente al criterio de que se trate. A las ofertas siguientes en el orden de prelación de cada criterio, se les asignarán los puntos que proporcionalmente correspondan de acuerdo con las fórmulas específicas indicadas en cada subcriterio</i>

A su vez, la cláusula 13.8 del PCAP recoge que “*La presentación de las proposiciones presume la aceptación incondicional por la persona empresaria de la totalidad del contenido de las cláusulas y condiciones del presente pliego y del de prescripciones técnicas, sin salvedad alguna. Asimismo, presupone la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos*



recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea”

En cuanto al contenido de las proposiciones, las ofertas constaban de dos archivos electrónicos, el primero recogía la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos contemplados en el artículo 140 de la LCSP y el segundo referido a los criterios de adjudicación evaluables mediante cifras o porcentajes a que se refiere la cláusula 12 del PCAP, disponiendo la cláusula 15.2.2 del PCAP:

15.2.2.- En relación con los restantes criterios de adjudicación, se deberá aportar la siguiente documentación:

*1. Oferta Técnica: **Documentación que indique claramente el cumplimiento de cada una de las características técnicas mínimas establecidas en el pliego de prescripciones técnicas, con indicación de aquellas que superen los requerimientos mínimos, expresándolas en las mismas unidades utilizadas en el pliego, con indicación de la norma de referencia para la medición. Deberá proporcionarse la máxima descripción, catálogos, e información, incluyéndose las especificaciones solicitadas expresamente en el pliego de prescripciones técnicas, que permitan verificar el cumplimiento de dichas características y realizar una completa valoración de la oferta presentada, resultando imprescindible la presentación de las hojas de datos técnicas (product data) de los equipos y distintos componentes.***

2. Criterios de Adjudicación: ANEXO VI del presente pliego debidamente cumplimentado.

3. Instalación: Cronograma de actuaciones, así como especificaciones técnicas completas relativas a las instalaciones adicionales que sean imprescindibles para el adecuado funcionamiento del equipamiento ofertado.

4. Declaración visita instalaciones: Declaración expresa de haber visitado el lugar de ubicación del equipamiento.

5. Normativa: La oferta incluirá los documentos que acrediten el cumplimiento de la normativa aplicable, de acuerdo con lo establecido por el pliego de prescripciones técnicas.

6. Formación: propuesta detallada del alcance, contenido, metodología y lugar de celebración de la formación conforme se establece en el pliego de prescripciones técnicas.

7. Garantía: Memoria con el detalle de las condiciones de la garantía de los equipos, en los términos establecidos por el pliego de prescripciones técnicas.

Entre otros, deberá incluirse: plazo de garantía, características de la garantía, disponibilidad y fiabilidad del equipo, compromiso de suministro de piezas de recambio y repuestos durante el período de vida útil del equipo (lote 1) o el período servicable del mismo (lote 2), listado valorado y codifi-



cado, según lista de precios oficial, de todos los accesorios y fungibles de equipo y paciente originales que utiliza y requiere el sistema incluyéndose su frecuencia de reposición (por paciente, por cada X horas de uso, por cada semana, etc, incluidos los costes de los kits de cambio obligatorio por el servicio técnico que recomienda el Fabricante en las previsiones/ inspecciones preventivas), así como horario de cobertura, tiempo de respuesta y medios personales y materiales de los que dispone el servicio técnico.

8. Mantenimiento: Memoria con el detalle de las condiciones de mantenimiento durante el periodo de garantía ofertado y durante el contrato de mantenimiento posterior, de conformidad con el Pliego de Prescripciones Técnicas.

Entre otros, deberá incluirse: programa de mantenimiento a todo riesgo (con indicación del mantenimiento preventivo, correctivo y técnico-legal), declaración responsable sobre la disponibilidad y fiabilidad de los equipos, declaración responsable sobre compromiso disponibilidad de repuestos y servicios postventa, horario de cobertura, tiempo de respuesta y tiempo de resolución.

9. Empresa Comercializadora: En el caso de que la firma licitadora no fuera la empresa fabricante de los equipos, o aún siéndolo, se deberá aportar:

- Declaración del fabricante que acredite que el licitador y su soporte técnico material y humano, disponen de los equipos necesarios y que su personal se encuentra acreditado para realizar el mantenimiento del equipamiento suministrado, que ha recibido la formación inicial y que disponen de acuerdos para su formación continua.

- Declaración del fabricante de los equipos suministrados en la que se asegure la venta al Hospital de cuantos repuestos sean necesarios para un correcto mantenimiento del equipo durante el periodo de vida útil del equipo, facilitará la venta al hospital de cuantos repuestos fueran necesarios para una perfecta conservación del equipo.

10. Condición Especial de Ejecución: Declaración responsable del licitador por el que se compromete a realizar la condición especial de ejecución prevista para cada lote, atendiendo a lo dispuesto en la cláusula 30.4 del presente pliego.

11. Subcontratación: Se ha de incluir en la oferta la parte del contrato que se tenga previsto subcontratar de acuerdo con lo dispuesto en la cláusula 35 del presente pliego y cuyo modelo se adjunta al mismo como ANEXO V.

Si alguna persona licitadora no aporta la documentación relativa a alguno de los criterios a que se refiere este apartado, o la misma no contiene todos los requisitos exigidos en los párrafos anteriores, la proposición de dicha persona licitadora no será valorada respecto del criterio de que se trate.



Para ser tenida en cuenta, dicha documentación deberá estar suscrita en su totalidad por persona licitadora, o ir acompañada de una relación de los documentos que la integran firmada por la persona

licitadora, en la que declare, bajo su responsabilidad, ser ciertos los datos aportados. La Administración se reserva la facultad de comprobar en cualquier momento su veracidad, bien antes de la adjudicación del contrato, o bien durante su vigencia, pudiendo realizar tal comprobación por sí misma, o mediante petición la persona licitadora o adjudicataria de documentación o informes complementarios. La falsedad o inexactitud de tales datos provocará la desestimación de la oferta o, en su caso, la resolución del contrato, con pérdida de la garantía constituida, así como la exigencia de las responsabilidades e indemnizaciones que de tal hecho se deriven.

El citado Anexo VI relativo a la oferta concreta que cada licitadora debía cumplir, recogía cada uno de los criterios descritos en el apartado A.2, subapartados 1 a 13, en el que debía indicarse el número de archivo pdf y el número de página.

Respecto al contenido del pliego de prescripciones técnicas, la cláusula 1 define que el PPT recoge las condiciones técnicas que deben reunir los equipos que constituyen el objeto del suministro, así como las normas de confección de la oferta, las condiciones de suministro y de capacidad de los licitadores para el suministro, instalación y puesta en funcionamiento de un equipo PET-CT, indicando que la configuración solicitada se relaciona en el apartado de “Características técnicas solicitadas”.

Sigue disponiendo la cláusula 2 del PPT denominada “2. CONDICIONES GENERALES DEL EQUIPAMIENTO”, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

Las empresas participantes en el procedimiento deberán declarar explícitamente que el equipo ofertado es de fabricación nueva. En ningún caso podrán ofertarse equipos o sistemas preusados (total o parcialmente) o con componentes reciclados. Todos los elementos que compongan el equipo o sistema deberán ser de nueva fabricación. No se admiten equipos reacondicionados, refurbished o similares.

La composición de los sistemas y los equipos a suministrar tendrán que cumplir con las especificaciones, composición y características establecidas como mínimo en el presente PPT. La omisión de datos solicitados para la valoración puede incidir negativamente en la adjudicación.



Las empresas ofertantes se asegurarán de conocer la disposición física, estructura y particularidades organizativas de los centros, con el fin de adecuar al máximo su oferta a las necesidades. Así mismo,

informará de las especificaciones técnicas y los requerimientos externos necesarios para el correcto y seguro funcionamiento del equipamiento ofertado (dimensiones, peso, consumos, condiciones ambientales, etc.).

Deberá reflejarse claramente en la oferta descriptiva del producto al que se concurra, los puntos de sus características por las que cumple con todas y cada una de las especificaciones solicitadas en el presente Pliego, así como la de todos los aspectos por los que se valorará la oferta, según los criterios de valoración establecidos en el expediente. Para la adecuada comprobación de las especificaciones manifestada por los licitadores en sus ofertas, será obligatorio acompañar el "product data" del fabricante del producto ofertado.

En el caso de existencia de datos contradictorios entre cualquiera de los documentos aportados (oferta, hoja de especificaciones, "product data"), la proposición no será valorada por inconsistencia de los datos.

Los ofertantes podrán añadir a la información solicitada, cuanta información técnica, comercial o de operación y uso consideren conveniente para facilitar el conocimiento y evaluación de las características y prestaciones de los equipos ofertados, teniendo en cuenta que el contenido de toda la documentación incluida o adjunta a las ofertas formará parte de los compromisos contractuales y consecuentemente, de las obligaciones como contratista, en caso de resultar adjudicatarios. Así mismo, al margen de adaptarse a los requerimientos del pliego, las empresas ofertantes podrán añadir soluciones, mejoras o elementos que según su entender contribuyan a la mejora de la finalidad general del presente expediente

Los licitadores vendrán obligados a reflejar en hojas aparte las características más sobresalientes de su oferta.

Igualmente será obligatoria la presentación de una declaración jurada de la primera puesta en el mercado de los equipos, así como la fecha de extinción del soporte técnico a los mismos



(...)

Relacionado con el marcado CE, la cláusula 5 del PPT dispone que *“el equipamiento a adquirir en el presente expediente dispondrá de marcado CE acorde a lo prescrito en el R. D. 1591/2009, de 16 de octubre, por el que se regulan los productos sanitarios. No se admitirá declaraciones CE de conformidad parciales de elementos que conforman el equipo a adquirir”*.

En cuanto a las especificaciones técnicas, la cláusula 13 del PPT dispone que *“Las especificaciones técnicas mínimas a cumplir por el equipo objeto de la contratación son las que se describen a continuación para cada uno de los sistemas a incluir en la oferta. Deberá indicar el cumplimiento de cada una de las características mínimas especificando la página de su localización en la oferta presentada. Para ello siga la secuencia de las características demandadas en el apartado 14”*.

Y, por último, la cláusula 14 del PPT contiene las especificaciones técnicas de los sistemas PET-CT, disponiendo *“Es de imprescindible cumplimiento responder completamente el cumplimiento de cada una de las características técnicas demandadas. Contestar explícitamente evitando en todo caso remitirse a la oferta técnica o catálogo de especificaciones técnicas del equipo. Toda característica que aquí se indique se considerará incluida en la oferta salvo que se especifique como OPCIONAL”*, pasando a continuación a detallar las características técnicas mínimas.

Expuestas las cláusulas de los pliegos claves para la resolución del presente recurso, en tanto describen los parámetros relacionados con las exigencias mínimas contenidas en el pliego de prescripciones técnicas y la documentación asociada, la exigencia del marcado CE y los criterios de adjudicación discutidos, procede abordar la cuestión relativa al cumplimiento de los requerimientos documentales exigidos por los pliegos, queriendo señalar este Tribunal que, en base al contenido de las cláusulas expuestas, la oferta técnica estaba conformada por una pluralidad de documentos cuyo fin último era permitir alcanzar un conocimiento claro del cumplimiento de cada una de las características técnicas mínimas recogidas en el PPT, aportando para ello la máxima descripción, catálogos e información, sin que existiesen contradicciones que no permitieran alcanzar dicho objetivo y, a



continuación, proceder, en base a la misma, a valorar la oferta propiamente dicha respecto de cada uno de los criterios de adjudicación.

Así pues, los pliegos son claros en cuanto a la documentación integrante de la oferta técnica, entre la cual exige la presentación de las hojas de datos técnicas (product data) de los equipos y distintos componentes que integran el objeto del suministro, según dispone el apartado 1 de la cláusula 15.2.2 del PCAP y reitera el PPT en la cláusula segunda. Pero lo que no procede es otorgar el carácter absoluto que confiere la recurrente al citado documento “product data” así como tampoco cabe la interpretación que realiza del párrafo cuarto de la cláusula 2 del PPT, en tanto, no toda la información mínima relacionada con el PPT debía contenerse en la hoja de datos técnicos (product data), sino que es el conjunto de la oferta la que debía permitir cumplir de forma sucesiva, la inicial acreditación de los mínimos y posterior valoración de los concretos aspectos que incrementaban el valor de la oferta relacionada con el suministro, según los criterios establecidos por el órgano de contratación. Y sólo las contradicciones técnicas que detectase el órgano de contratación, proveniente del conjunto de la oferta, darían lugar a que la proposición no fuese valorada por inconsistencia de los datos.

Contradicción que apunta la recurrente y que nos traslada al examen de las cuestiones de ámbito técnico, debiendo para ello analizar el primer grupo de alegatos presentados por la recurrente y recogidos en el antecedente de hecho noveno, donde podemos observar que plantea la existencia de incumplimientos del PPT, producto de la discrepancia entre el contenido del product data y el resto de la oferta técnica, respecto de los siguientes requisitos mínimos:

- Apartado “*Consola de control y adquisición de la imagen PT-CT*”: *Deberá permitir la adquisición y reconstrucción de datos PET y CT con sincronización al latido cardiaco del paciente. En su caso, incluir los soportes y dispositivos necesarios para este tipo de adquisiciones.*
- Dos requerimientos exigidos en el PPT, contenidos en el apartado “*Consola de control y adquisición de la imagen PET-CT*”, los cuales disponen:
 - o *Deberá permitir la adquisición y reconstrucción de datos PET y CT con sincronización al latido cardiaco del paciente. En su caso, incluir los soportes y dispositivos necesarios para este tipo de adquisiciones.*



- *Incluir Programas específicos para adquisición de Cardio, Neuro y Pediátricos avanzados.*
- Y, respecto del apartado “Estaciones de Trabajo”, se requiere: *“Se indicará la arquitectura del servidor y de los clientes, con las características técnicas y las funciones de cada una. Se suministrará hardware para, al menos, 2 clientes*

Análisis que debe partir de un hecho innegable, como es que la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones técnicas establecidas en los documentos rectores de la licitación debe aparejar la exclusión del licitador, siempre y cuando concurren las premisas que la doctrina de los *tribunales de recursos* han ido fijando: que tal incumplimiento sea expreso (no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las exigencias mínimas técnicas) y claro (debe referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el PPT y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos).

Sentado lo anterior, el análisis de la conformidad de la oferta de SIEMENS con el PPT es una cuestión de evidente índole técnico, debiendo analizarse cómo ha sido formulado y consagrado el tradicional principio de la discrecionalidad técnica de la Administración por la jurisprudencia de nuestros altos tribunales. En tal sentido, cabe recordar que el Tribunal Supremo, reproduciendo la doctrina del Tribunal Constitucional (STC 219/2004, de 29 de noviembre o STC 86/2004, de 10 de mayo) ha dejado sentado en numerosas sentencias (STS de 23 de noviembre de 2007, Roj 8950/2007, o STS de 3 de julio de 2015, Roj 3391/2015), que en cuestiones que hayan de resolverse a través de un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico, que sólo puede ser formulado por un órgano especializado de la Administración (en el presente caso, del poder adjudicador), el único control que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales es el que se refiere a las cuestiones de legalidad que puedan verse afectadas por el dictamen técnico, de manera que no pueden corregir o alterar las apreciaciones realizada en el mismo, ya que dicho control sólo puede tener carácter jurídico, respecto del acomodo de la actuación administrativa al ordenamiento jurídico, y no técnico.

En tal sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009 señala que *la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos es-*



tablecidos para realizar la calificación" y: "En aplicación de dicha doctrina de la discrecionalidad técnica, únicamente cabe revisar las valoraciones técnicas efectuadas por la Administración en caso de que se acredite que las mismas incurren en error manifiesto, arbitrariedad o defecto grave del procedimiento".

Sin embargo, la citada jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la motivación y el control de los actos discrecionales, ha experimentado una importante evolución en los últimos años, progresando en el control de los actos que son expresión de la discrecionalidad técnica, y reducir, así, las zonas exentas de control jurisdiccional en estos casos (STS de 18 de marzo de 2011, Roj 1546/2011, STS de 6 de julio de 2011, Roj 5208/2011 , STS de 25 de febrero de 2013, Roj 877/2013 o STS de 18 de marzo de 2014, Roj 1149/2014). De esta manera, nos encontramos como el Alto Tribunal en su Sentencia de 3 de julio de 2015 (Roj 3391/2015), viene a considerar que *"en el ámbito de la discrecionalidad técnica resultan de aplicación las habituales técnicas de control de los actos discrecionales en general, a través del control de los aspectos formales del acto, los hechos determinantes, la aplicación de los principios generales del derecho, la desviación de poder o la proscripción de la arbitrariedad".* A tales efectos, en la indicada sentencia se determina que los actos de discrecionalidad técnica de la Administración deben estar en todo caso motivados, señalando que *"la motivación del acto no nos permite examinar la entraña de la decisión técnica, producto de la indicada discrecionalidad técnica, y sustituir ese juicio técnico por el que expresa el recurrente o el del propio tribunal. Lo que nos permite la motivación, en definitiva, es controlar que efectivamente se han puesto de manifiesto, de forma comprensible, las razones de la puntuación expresada, y además, que esa decisión no es arbitraria, no incurre en desviación de poder, no se opone a los principios generales del derecho, o incurre en defectos de índole formal."*

Aplicando esta doctrina al caso que nos ocupa, resulta que la recurrente discute la adjudicación realizada por el órgano de contratación al considerar que la oferta de la adjudicataria no cumple con las especificaciones mínimas previstas en el PPT. Pero, sentado lo anterior,

no puede pretender la recurrente que este Tribunal revise las apreciaciones técnicas realizadas por el órgano de contratación; apreciaciones que están amparadas por la discrecionalidad técnica de la que goza la Administración contratante no solo al valorar las ofertas, sino también al realizar labores de interpretación de las especificaciones contenidas en los pliegos que rigen la licitación. Valoraciones contenidas en el informe técnico emitido que



han sido reiteradas y confirmadas por informe presentado por el órgano de contratación; justificaciones de las valoraciones y puntuaciones otorgadas que han sido parcialmente reproducidas en los antecedentes de hecho de esta resolución.

En consecuencia, este Tribunal, en la misma línea doctrinal sostenida tanto por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, como por otros tribunales y órganos autonómicos a los que se les tiene atribuida las competencias para el conocimiento y resolución de los recursos especiales en materia de contratación, considera que, precisamente con base en el principio de discrecionalidad técnica de la Administración, los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos, de que vulneran el ordenamiento jurídico vigente o que se han dictado en clara discriminación de los licitadores.

Discrecionalidad que no puede ser sustituida por el análisis de legalidad que aquí hacemos, que parte de la presunción de acierto y veracidad de las valoraciones del órgano de contratación con apoyo en los correspondientes informes técnicos, que sólo son revisables en casos excepcionales de arbitrariedad, desviación de poder, ausencia de justificación o error material.

Partiendo de dichas premisas, según se ha expuesto en el antecedente de hecho noveno, no puede prosperar la primera pretensión planteada por GENERAL relacionada con la ausencia en el product data de los términos que allí se recogen y referidos a las características que se refieren a los apartados I, IV, V y VI del recurso,, en tanto, como hemos señalado, es el conjunto de la oferta la que debe aportar las referencias al cumplimiento del PPT y no sólo que el product data deba contener la totalidad de referencias, pues como se ha expuesto anteriormente, no es ésta la finalidad del citado documento sino que es la totalidad de la oferta técnica la que tiene que proporcionar el conocimiento suficiente para entender que dicha oferta cumple el PPT.

Cumplimiento que el órgano de contratación, en su informe dando respuesta al recurso, recoge de forma positiva, en tanto expone qué concretos apartados contienen la información requerida así como la interpretación técnica de dichos parámetros y la ausencia, a su entender, de contradicción alguna lo que, en aplicación de los principios expuestos, da



lugar a la aceptación de la valoración técnica emitida, la cual cuenta con una presunción de acierto y veracidad y la debida motivación, sin que se observe se incurra en error manifiesto, arbitrariedad o defecto grave del procedimiento.

A lo que se suma que la recurrente realiza una interpretación en los apartados IV (Datos contradictorios de tiempo de rotación mínimo), V (características técnicas del servidor) y VI (arquitectura del cliente) que no se ajusta al PPT, en tanto, como señala el órgano de contratación, no contiene el PPT unos parámetros mínimos sino una descripción que constituye la guía para que los licitadores presenten la alternativa técnica que entiendan cumple dichos mínimos.

En consecuencia, y como no se aprecia la existencia de error material, ni de arbitrariedad o desviación de poder o ausencia de justificación en la apreciación realizada por los órganos técnicos y confirmada y ampliada por el órgano de contratación, cuyas manifestaciones han sido transcritas, debemos concluir que no alcanza a ser desvirtuada por las alegaciones de la recurrente la presunción iuris tantum de certeza de las apreciaciones realizadas, amparadas por la discrecionalidad técnica de la Administración

Por otro lado, la recurrente plantea en los motivos II y III aspectos relacionados con la valoración efectuada respecto de los criterios de adjudicación recogidos en la cláusula 12 del PCAP, apartados A.2.12 “Calibración automática sin fuentes externas” y A.2.13 “Capacidad de realizar estudios con movimiento continuo de mesa”. Aspectos de la oferta que no se refieren al cumplimiento de unos requisitos mínimos sino a aspectos a valorar, que no pueden dar lugar a una exclusión, en tanto la misma sólo procedería si lo ofertado no cumpliera el PPT; aspecto éste que el informe del órgano de contratación no recoge, sino que, siendo lo ofertado un plus sobre el mínimo fijado, su no disponibilidad daría lugar en todo caso a la no valoración, con lo cual SIEMENS no obtendría los 4 puntos que en total le correspondería.

Examinado el expediente, se observa que la entidad SIEMENS obtuvo cuatro puntos por los dos citados criterios y la entidad GENERAL obtuvo cero puntos, dentro de una puntuación máxima obtenida por SIEMENS de 90,21 y de GENERAL de 63,35, lo que es indicativo que la procedencia, en su caso, de la concurrencia de los alegatos presentados por la entidad recurrente respecto de dichos criterios en nada modificaría la clasificación fi-



nal. A pesar de ello, analizados los informes técnicos emitidos, se observa que, partiendo de los conceptos expresados respecto al cumplimiento del PPT, aplicables también respecto de la oferta referida a los criterios de adjudicación, en cuanto al alcance de la valoración, que engloba un juicio técnico y su debida justificación, debe primar el juicio técnico emitido por el órgano de contratación, que considera que se dispone de las características fijadas en los criterios A.2.12 y A.2.13.

A la vista de las conclusiones adoptadas, procede desestimar los motivos de impugnación relacionados con el cumplimiento del pliego de prescripciones técnicas y con la valoración de los criterios de adjudicación A.2.12 y A.2.13.

Misma conclusión cabe adoptar respecto del motivo relacionado con la acreditación del cumplimiento del marcado CE exigido en la cláusula 5 del PPT, como así se ha recogido en el antecedente de hecho décimo, en tanto el elemento decisivo para entender acreditado dicho requisito proviene del contenido de la oferta, disponiendo la citada cláusula 5 del PPT que el equipamiento a adquirir debe disponer de dicho marcado CE conforme a lo prescrito en el RD 1591/2009, de 16 de octubre. Por tanto, la mera declaración presentada en la oferta cumpliría dicho requisito, la cual obra en el expediente remitido por el órgano de contratación, con fecha de 16 de septiembre de 2020, en el contenido del sobre nº 2 “Normativa”, en los siguientes términos:

“D E C L A R A:

Que los productos sanitarios que se ofertan en el citado procedimiento de contratación cumplen con la legislación y la normativa española y comunitaria vigente que les son de aplicación, así como la que pudiera producirse durante el período de vigencia de la garantía.

Que reúnen las condiciones para su puesta en el mercado, puesta en servicio y utilización establecidos en el Real Decreto 1591/2009, de 16 de octubre por el que se regulan los productos sanitarios (Directiva del consejo 93/42/CEE de 14 de junio de 1993, consolidada por la directiva 2007/47/CEE, y demás normativa de desarrollo sobre productos sanitarios).

Estos requisitos de cumplimiento se refieren no sólo al marcado CE de productos, sino a todas las obligaciones que puedan desprenderse de esta normativa, incluyendo la exigencia del etiquetado e instrucciones de uso en español o el registro sanitario de los productos de clase III y II b, en su caso.

Que todos los dispositivos a instalar estarán debidamente homologados por los organismos correspondientes.”



Términos de la oferta que priman sobre las alegaciones referidas por la recurrente a la página web de la entidad licitadora SIEMENS, que no constituye elemento de prueba que quiebre la derivada del examen de la documentación integrante del procedimiento de licitación, entre las que se encuentra las ofertas de las entidades, a lo que se suma la declaración de cumplimiento de la legislación, donde se expone que “Que todos los dispositivos a instalar estarán debidamente homologados por los organismos correspondientes y que disponen de los certificados de cumplimiento siguientes:

- Directiva sobre compatibilidad electromagnética.
 - Real Decreto 1591/2009 de 16 de octubre por el que se regulan los productos sanitarios.
- (...)”.

Por lo expuesto, visto los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO. DESESTIMAR el recurso interpuesto por V.J.D, en nombre y representación de la entidad GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA, S.A.U contra la Resolución n.º 250/2021, de 19 de febrero, de la Directora General de Recursos Económicos del Servicio Canario de la Salud, por la que se adjudica el lote n.º 2 (suministro e instalación con obra de acondicionamiento de un PET-CT con destino el Complejo Hospitalario Universitario Insular Materno Infantil y contrato de mantenimiento posterior al periodo de garantía), recaída en el expediente de contratación del suministro con instalación y mantenimiento posterior al periodo de garantía de dos PET-CT (equipos de tomografía por emisión de positrones y de tomografía computerizada) - Expdte 23/S/A20/SU/DG/A/CM07).

SEGUNDO. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

TERCERO. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 LCSP



CUARTO. Notificar la presente Resolución a todos los interesados en el procedimiento

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, y contra la misma solo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo ante la sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en el plazo de DOS MESES a partir del día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa – Administrativa.

TITULAR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS